

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

“Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: CORPOURABA, mediante la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica el día 25 de junio de 2021, cuyos hallazgos fueron plasmados en el informe técnico N°. **400-08-02-01-2566 del 14 de octubre de 2021**, que tiene como asunto “Aprovechamiento y acopio de maderas en vía pública sin autorización” presuntamente ocasionando una afectación del recurso flora.

Conclusiones

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

Se realizó visita técnica en la vereda Arcua Alta del Municipio de Turbo, con el fin de atender queja interpuesta por denuncia anónima, mediante formulario de recepción de denuncias de infracciones ambientales R-AA-36 y asignación CITA 22947, sobre presunta infracción ambiental, por aprovechamiento y acopio de maderas nativas en sitio sin autorización.

De acuerdo a la visita realizada en campo en atención a queja por acopio de maderas en vía pública sin autorización de las especies Roble (*Tabebuia rosea*), Cedro (*Cedrela odorata*), dicho material forestal se encuentra apilado en la margen derecha sobre la vía que conduce hacia la Finca Florida sector conocido como paraje de Arcua.

De acuerdo a la cubicación realizada en campo se determinó que el volumen acopiado en el sitio Paraje de Arcua es de 21.82 m³ en elaborados, determinados por especies en siguiente recuadro.

Nombre Común	Nombre Científico	Volumen Elaborado (m ³)	Valor total \$
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	2.40	\$ 1.052.640
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	19.42	\$ 12.024.864
Total		21.82	\$ 13.077.504

Se identificó que los productos forestales tienen como procedencia la Finca Sylvania ubicada en la parte alta de la vereda Arcua del Municipio de Turbo y como representante en el momento el señor Oscar Silvas, quien no da más información respecto a su identificación y se presenta como responsable del predio donde se realizó el aprovechamiento de los árboles, que se encuentran ubicados dentro en cultivo de cacao, por el motivo que generan exceso de sombra a la plantación y a los potreros arbolados.

La especie Roble (*Tabebuia rosea*) no presenta veda o restricciones a nivel regional o nacional para su aprovechamiento; la especie Cedro (*Cedrela odorata*) se encuentra categorizado según la resolución 1912 de 2017 del MADS, En Peligro (EN), sin embargo, para jurisdicción de CORPOURABA se presenta buena regeneración natural de misma, por tanto, su aprovechamiento no tiene vedas o restricciones, pero se otorgan bajo criterios de persistencia para asegurar su sostenibilidad.

El aprovechamiento se realizó en un período de 4 semanas aproximadamente antes de la visita de campo, con la utilización de herramientas mecánicas como el uso de motosierra, no se evidenció fuentes hídricas en cercanías al predio y sitio de aprovechamiento.

Es de resaltar que el material forestal fue movido del sitio referenciado como acopio, forma ilegal sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental de la jurisdicción en el caso de CORPOURABA, por lo tanto, se determina como infracción ambiental, ya que no cumplió con las condiciones legales establecidas para el

aprovechamiento y movilización de productos forestales en primer grado de transformación de especies nativas.

Se desconoce el destino final del material forestal, ya que no se tuvo reporte por parte de las autoridades policiales acerca de procedimientos en las vías por movilización de maderas.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

CONSIDERANDO.

Que teniendo en cuenta lo contenido en el informe técnico N°. **400-08-02-01-2566 del 14 de octubre de 2021**, y las normas referenciadas, esta Autoridad Ambiental en uso de sus facultades legales ordenará abrir por el término de hasta seis (6) meses, indagación preliminar, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de la infracción a la normatividad ambiental por las actividades desarrolladas en el predio La Silvania, ubicado en la parte alta de la vereda Ascuá, Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia, sin los respectivos, permisos o autorizaciones.

Así mismo, la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

III. DISPONE.

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

4

ARTÍCULO PRIMERO. - **ORDENAR** la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las presuntas infracciones a la normatividad ambiental por las actividades desarrolladas en el predio La Silvania, ubicado en la parte alta de la vereda Ascuá, Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia, sin los respectivos, permiso o autorizaciones.

PARÁGRAFO 1: La anterior etapa se impulsa, para determinar si existe o no mérito de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTICULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior se ordena practicar las siguientes diligencias administrativas:

DOCUMENTAL

- Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar el nombre del propietario o folio de matrícula inmobiliaria del La Silvania, ubicado en la parte alta de la vereda Ascuá, Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas geográficas.

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Sitio de acopio de madera	07	57	49.4	76	36	54.7
Sibaté II	07	58	5.9	76	36	41.2

- Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de Turbo, para que se sirva informar el nombre del propietario o folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado La Silvania, ubicado en la parte alta de la vereda Ascuá, Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas geográficas.

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Sitio de acopio de madera	07	57	49.4	76	36	54.7
Sibaté II	07	58	5.9	76	36	41.2

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

CORPOURABA		CONSECUTIV... 200-03-50-99-0303-2022	
Fecha: 2022-08-12	Hora: 07:58:18	Folios: 0	5

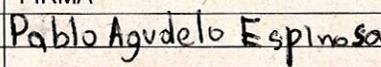
ARTICULO TERCERO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al público en general.

ARTICULO CUARTO. - PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO. - INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Pablo Agudelo Espinosa		19/07/2022
Revisó:	Manuel I. Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-165128-0137-2021.